



*Ministerio Público*  
*Podex Judicial de la Provincia de La Pampa*  
*Procuración General*

**Santa Rosa, 28 de Septiembre de 2016.**

**VISTOS:**

Los criterios adoptados por el Superior Tribunal de Justicia y la Cámara en lo Criminal N° 1 con relación a la prescripción de la acción penal que fueron plasmados en las sentencias dictadas por dichos cuerpos en el legajo n° 401/5 (02/09/2016) y en la causa n° 196/10 (03/08/2016) respectivamente; y

**CONSIDERANDO:**

Que sin perjuicio de que los representantes del Ministerio Público Fiscal ejercen sus funciones con libertad de criterio (art. 70 C.P.P.) en el marco de las instrucciones particulares que los Fiscales Generales emitan para el cumplimiento adecuado de las mismas, esta Procuración tiene a su cargo la supervisión de la tarea de los integrantes del Ministerio Público (art. 96 inc. 14 L.O.P.J.), la fijación de "*criterios para el ejercicio de la persecución penal*" (art. 96 inc. 31 L.O.P.J.), pudiendo impartir directivas generales que tiendan a un mejor y más eficiente desenvolvimiento del servicio (art. 96 inc. 13 L.O.P.J.).

En ese marco y ante las sentencias emitidas recientemente por los Tribunales con competencia penal de nuestra Provincia vinculados con la interpretación del instituto de prescripción de la acción penal y los actos procesales que son considerados interruptivos de su curso, resulta necesario efectuar algunas aclaraciones previas e impartir instrucciones generales a los Fiscales, en cabeza de quienes se encuentra el ejercicio de la acción.

Como es sabido, la normativa de fondo dispone que una de las causas de extinción de la acción penal es la prescripción (art. 59 inc. 3 C.P.), indicando en su art. 62 el tiempo que debe transcurrir para que la misma opere, desde cuándo debe contabilizarse (art. 63 C.P.) y los actos que provocan su suspensión (art. 67, 1° a 3° párrafo CP) e interrupción (art. 67, 4° párrafo C.P.).

Interpretando esta última cuestión – puntualmente cuáles son los actos con aptitud para interrumpir el plazo de prescripción y cuáles carecen de dicho efecto – se han pronunciado los Tribunales de nuestra jurisdicción, declarando el



MARIO OSCAR BONGIANINO  
PROCURADOR GENERAL

sobreseimiento de los imputados al considerar extinta la acción penal por prescripción.

Así, en el expediente n° 196/10 caratulado “Molina, Angel Patricio s/Homicidio Culposo” (reg. C.C. N° 1) con fecha 3/08/2016 la Cámara en lo Criminal N° 1 – en sentencia que actualmente se encuentra recurrida-, consideró que desde la emisión el 16/06/2010 del auto de citación a juicio – el que, señala, tiene aptitud para interrumpir en los términos del art. 67, 4° párrafo inc. d del C.P. la prescripción de la acción-, no se realizó otro acto idóneo para afectar el curso de la misma.

Ahora bien, cabe aclarar que desde la fecha de dictado del auto referido hasta la solicitud formulada por el defensor oficial que finalmente fuera acogida por la Cámara, se sucedieron diversos actos y presentaciones por parte y ante órganos ajenos a este Ministerio que implicaron una dilación en la tramitación de la causa y a los que el Tribunal negó todo efecto sobre el curso de la prescripción.

Así, como ya se señalara, luego del dictado del auto de citación a juicio (fs. 288) se concretaron los ofrecimientos de prueba por el Fiscal el 27/07/2010 (fs. 290/291,) y por la parte querellante el 31/08/2010 (fs. 302/307). Posteriormente, existieron tratativas de las partes para llegar a un juicio abreviado, las que no pudieron concretarse por rechazo de los jueces intervinientes (fs. 319/340 desglosadas conforme surge de proveído de diciembre de 2010).

Con fecha 16/03/2012 se fijó la fecha para el debate oral, a realizarse en la localidad de 25 de Mayo durante los días 17, 18 y 19 de abril de 2012.

Ante la solicitud del imputado de que se le designara defensor oficial dejando sin efecto el nombramiento del defensor particular (23/03/2012, fs. 378), la Cámara en lo Criminal dio intervención al Dr. Ossio (fs. 382, 30/03/2012) quien señaló que no le correspondía, por lo que se notificó al Dr. De Biassi por estar de turno al momento de la designación, señalando este último que tampoco correspondía su nombramiento (10/04/2012, fs. 392). Finalmente con fecha 10/04/2012 se solicitó al Defensor General que asignara defensor al imputado, lo



*Ministerio Público*  
*Poder Judicial de la Provincia de La Pampa*  
*Procuración General*

que se efectivizó en la misma fecha al remitirse la causa al Dr. García Ongaro (defensoría n°2).

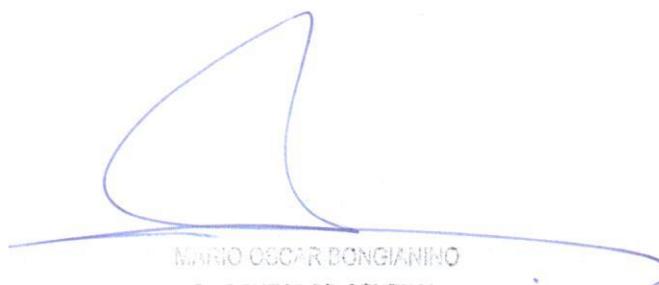
A fs. 395/396 (11/04/2012) el defensor solicitó la suspensión del debate en virtud de la inminencia de su celebración y que se le indicara la composición del Tribunal. Posteriormente planteó la recusación de los Jueces del Tribunal de juicio Dres. Díaz y Novaretto (fs. 407/410, 17/04/2012) en virtud de que habían intervenido anteriormente al rechazar el juicio abreviado intentado por las partes.

Los Jueces aceptaron su recusación en abril de 2012 (fs. 420/421). A fs. 429 el Presidente subrogante del cuerpo dispuso que la Cámara se integrara con los subrogantes legales (27/04/2012), pero tanto el Juez de audiencia de juicio Dr. Mattei (fs. 430, 04/05/2012) como la Dra. Armagno (fs. 431/436, 11/05/2012) lo consideraron inadmisibles, y rechazaron la inhabilitación. El 28/05/2012 la causa se elevó al Tribunal de Impugnación (fs. 489), pasando a la Sala A para su resolución el 1/06/2012 (fs. 494), y pronunciándose el Cuerpo el 14/06/2012 por la no admisión de la recusación, ordenando seguir el trámite de la causa (fs. 496/498), que fue devuelta a la Cámara.

Como consecuencia, con fecha 6/09/2012 (fs. 504) la Cámara en lo Criminal fijó nueva fecha para el debate. El mismo se realizó los días 22, 23, 24 y 25 de octubre de 2012 (fs. 582/586, 587/595, 596/605, 610/617 del expte. cit.) en la localidad de 25 de Mayo.

Es decir que entre el auto de citación a juicio emitido el 16/06/2010 hasta la concreción del debate oral a fines de octubre de 2012, transcurrieron más de dos años durante los cuales la causa atravesó el escollo de un juicio abreviado que no prosperó, la necesidad de asignación de un defensor oficial al imputado y un conflicto con base en la composición del Tribunal de Juicio.

La Cámara dictó sentencia el 31/10/2012 (fs. 622/650) condenando a Ángel P. Molina como autor material y penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado y lesiones leves culposas agravadas en concurso ideal



MARIO OSCAR DONGIANINO  
PROCURADOR GENERAL

a la pena de 5 años de prisión de efectivo cumplimiento y 10 años de inhabilitación especial para conducir.

Contra ese fallo el defensor interpuso a fs. 652/668 recurso de impugnación (19/11/2012), con el que se inició la etapa recursiva que se extendería ante el Tribunal de Impugnación durante casi dos años más. Así, el recurso fue concedido por la Cámara (fs. 669, 22/11/2012) y una vez recibido por el Tribunal de Impugnación Penal (fs. 677, 11/12/2012) fue mantenido (fs. 678, 11/12/2012). Con fecha 21/03/2013 el Fiscal contestó la impugnación y solicitó se confirmara la sentencia recurrida (fs. 683/685), pasando a despacho para estudio de los integrantes de la Sala A el día 22/03/2013 (fs. 686). Posteriormente la parte querellante se presentó con nuevos apoderados (fs. 688, 27/03/2013). Más de un año después, el representante de la Fundación Estrellas Amarillas solicitó una audiencia al Tribunal de Impugnación (fs. 694, 31/03/2014), a lo que no se hizo lugar por no ser dicha institución parte en las actuaciones (fs. 695, 03/04/2014). A fs. 696 (26/08/2014) el Tribunal fijó audiencia de visu para que compareciera el imputado, la que se realizó el 29/08/2014 (fs. 700).

El día 08/09/2014 la sala A de dicho cuerpo emitió el Fallo n°14/14 (fs. 704/710) haciendo lugar parcialmente a la impugnación deducida por la defensa, modificando la mensura de la pena, que redujo a 4 años de prisión de efectivo cumplimiento, manteniendo la inhabilitación impuesta.

Contra ese decisorio el defensor interpuso recurso de casación (fs. 712/731, 22/09/2014), haciéndose lugar parcialmente a su concesión (fs. 733/735, 03/10/2014) en lo referido al planteo de violación de la garantía de imparcialidad, pero no respecto de los demás agravios por considerarlos formalmente improcedentes.

El recurso fue recibido por el Superior Tribunal de Justicia el 16/10/2014 (fs. 738), que lo declaró desierto a fs. 742 por vencimiento del plazo sin que hubiera sido mantenido (4/11/2014). Ante ello el defensor interpuso recurso de reposición (fs. 744/753, 12/11/2014), esta Procuración formuló dictamen n° 26/14

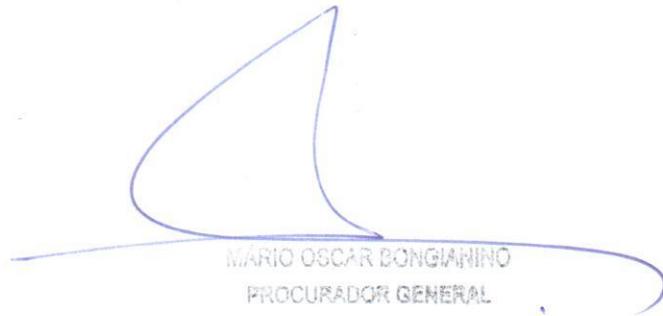


*Ministerio Público*  
*Poder Judicial de la Provincia de La Pampa*  
*Procuración General*

a fs. 756 (21/11/2014), contestó la parte querellante (fs. 763/764, 27/11/2014) ambos solicitando rechazar la revocatoria, y finalmente el Superior Tribunal revocó su resolución, tuvo por mantenida la casación y mandó a continuar el trámite (fs. 766/771, 4/12/2014). La causa pasó a resolver el 01/12/2014 (fs. 765). Tres meses más tarde el Superior Tribunal admitió la excusación del Dr. Díaz que había intervenido previamente como Juez de Cámara (11/03/2015, fs. 778/780) por lo que se integró la Sala con los Dres. Menéndez y Fernández Mendía. A fs. 782 (26/03/2015) pasaron las actuaciones a resolver. El 21/04/2015 la Sala B del Superior Tribunal decidió remitir los actuados al Tribunal de Impugnación Penal para que con intervención de los Jueces subrogantes se dictara un nuevo resolutivo valorando si había existido la afectación de la garantía invocada por el defensor (fs. 783/786).

Conforme surge de lo relatado, la tramitación del recurso de casación y del de reposición por su declaración como desierto, insumió 6 meses ante el Superior Tribunal de Justicia. El expediente reingresó al Tribunal de Impugnación el 30/04/2015 (fs. 793) pasando a despacho para estudio por los integrantes de la Sala B (Dres. Flores - Rebecchi) el 04/05/2015. El 28/05/2015 dictaron el fallo n° 04/15 por el que nuevamente trataron la sentencia N° 60/12 dictada más de dos años antes por la Cámara en lo Criminal N°1 (fs. 800/803).

Ante ello, el defensor interpuso nuevamente un recurso de casación (fs. 806/827, 11/06/2015), al que el Tribunal de Impugnación concedió parcialmente solo en lo vinculado con la vulneración de la garantía de juez imparcial invocada (fs. 828/831, 17/06/2015). Pasó a resolver el 15/08/2015 (fs. 842), estimándose admisible en principio la procedencia formal y concesión del recurso (fs. 26/08/2015, 843). A fs. 857/859 obra dictamen n° 17/15 de esta Procuración de fecha 19/10/2015. El 23/10/2015 el Superior Tribunal informó la constitución de la Sala B (fs. 861), y 4 meses más tarde con fecha 18/05/2016 (fs. 871) los autos pasaron a despacho para el dictado de sentencia, de la que se dio lectura el 8/06/2016 y por la que se hizo lugar a la casación, declarando la nulidad del



MARIO OSCAR BONGIANINO  
PROCURADOR GENERAL

pronunciamiento emitido por el Tribunal de Impugnación Penal y resolviendo la remisión de la causa a la Cámara en lo Criminal N°1 para que se conformara con los subrogantes. La tramitación de este nuevo recurso de casación insumió 1 año más ante el Superior Tribunal de Justicia, como surge de las fechas indicadas.

El 29/06/2016 la Cámara recibió nuevamente las actuaciones (fs. 894) y al dar intervención al Dr. Ossio, a fs. 895 (25/07/2016) este planteó que la acción se encontraba prescripta. A fs. 898/899 (03/08/2016) la Cámara hizo lugar a lo petitionado y declaró extinguida la acción penal y el consecuente sobreseimiento del imputado, en pronunciamiento que hoy se encuentra recurrido por ante el Tribunal de Impugnación.

Como surge de las constancias reseñadas, en el transcurso del tiempo que se contabilizó para tener por prescripta la acción en este caso, su sucedieron etapas durante cuya sustanciación no existía en cabeza del Ministerio Público acto alguno pendiente de realización y con efecto interruptivo de aquella.

Asimismo, cabe destacar que la tramitación corresponde al denominado procedimiento mixto bajo las prescripciones del Código Procesal Penal sancionado por Ley 332. El juicio oral había culminado con el dictado de una sentencia condenatoria el 31/10/2012, la que constituye un acto con efecto interruptivo sobre la prescripción en los términos del art. 67, 4° párrafo, inc. e) del C.P., el que se consideró como no operado por la Cámara como consecuencia de la decisión anulatoria del Superior Tribunal de Justicia tomada en Junio de 2016, es decir casi 4 años más tarde. La Cámara consideró que la declaración de nulidad del pronunciamiento condenatorio del imputado dejó sin efectos al mismo como acto interruptivo en los términos del art. 67 4° párrafo inc. e) del C.P.

Por otra parte, el Superior Tribunal de Justicia en los autos “Moldovan, Luis Ángel - Bruno, Adolfo – De La Fuente, Carlos Alberto en causa por rechazo del pedido de prescripción de la acción penal s/recurso de casación”, legajo n° 401/5, y con fecha 2 de septiembre de 2016, hizo lugar al recurso intentado por la defensa declarando extinguida por prescripción la acción penal seguida contra los



*Ministerio Público*  
*Poder Judicial de la Provincia de La Pampa*  
*Procuración General*

imputados en orden al delito de lesiones gravísimas culposas que se les reprochaba, y dictando el consecuente sobreseimiento.

Destacó el Superior Tribunal de Justicia que la enumeración de supuestos que interrumpen la prescripción de la acción es taxativa. Señaló que durante la Investigación Fiscal Preparatoria como primer etapa del proceso se prevén solo dos supuestos interruptivos de la prescripción: el primer llamado a prestar declaración del imputado (art. 231 C.P.P., 67 inc. b C.P.) y el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio (art. 294 C.P.P., 67 inc. c C.P.), efectuado en la forma en que lo establezca la legislación adjetiva. Los otros supuestos previstos por la norma (decreto de citación a juicio art. 307 del C.P.P., 67 inc. d C.P. y dictado de sentencia condenatoria art. 351 del C.P.P. y 67 inc. e del CP), refieren a la etapa de juicio, quedando en cabeza de los órganos jurisdiccionales los actos interruptores de la prescripción de la acción penal.

Dijo además en el pronunciamiento referido que: *"...se deja en cabeza de los órganos acusatorios el impulso del proceso, como manifestación inequívoca de una voluntad persecutoria durante la etapa de investigación; serán los fiscales, quienes dispondrán de la acción penal, pueden impulsar la investigación, aplicar principios de oportunidad, derivar el caso hacia salidas alternativas, acordar juicios abreviados, conciliar o acusar habilitando el proceso intermedio"*

El Superior Tribunal de Justicia concluyó que la audiencia de formalización prevista en el art. 263 del C.P.P. no tiene aptitud para interrumpir ni suspender la prescripción de la acción, al tratarse de un supuesto no previsto expresamente por la normativa sustancial, variando de tal manera la interpretación que se había sostenido hasta el momento por los titulares de la acción penal pública.

Así, en virtud de que entre el llamado a declaración del imputado (11/08/2011) y la acusación fiscal y solicitud de apertura del juicio contra Moldovan, Bruno y de la Fuente formulada por el Ministerio Público Fiscal



MARIO OSCAR BONGIARINO  
PROCURADOR GENERAL

(19/12/2014) transcurrió el plazo dispuesto por el art. 62 inc. 2 C.P. en relación con el art. 94 del C.P., resolvieron que la acción penal estaba prescripta.

Cabe destacar que entre la realización de dichos actos a los que se les asignan efectos interruptivos, se concretaron otros a los que se niega tal aptitud: el Fiscal interviniente solicitó la fijación de audiencia para la suspensión de juicio a prueba (06/12/2011) la que se llevó a cabo el 21/12/2011, fecha en la que la Jueza de Control interviniente tuvo por formalizada la Investigación Fiscal Preparatoria y declaró el pase a cuarto intermedio a los fines de resolver la admisibilidad o no de la suspensión solicitada.

En audiencia el 07/02/2012 la Jueza de Control dio lectura a la resolución por medio de la cual no hizo lugar a la solicitud, por considerar que el delito en cuestión no admitía la aplicación del instituto. Dicho pronunciamiento fue recurrido por la defensa del imputado, pasando a despacho para estudio por los integrantes de la Sala A del Tribunal de Impugnación Penal el 14/03/2012, quienes con fecha 23/04/2012 rechazaron el recurso y confirmaron la resolución de la Jueza de control. Ante ello, la defensa interpuso recurso de casación (16/05/2012), pasando los autos a deliberación el 6/09/2012, y pronunciándose el Superior Tribunal de Justicia rechazando el recurso intentado (26/09/2012). Contra dicha sentencia, la defensa de Moldovan interpuso recurso extraordinario federal (11/10/2012), respecto del que esta Procuración emitió el dictamen pertinente con fecha 24/10/2012, pasando los autos a despacho para resolver el 5/11/2012 y siendo declarado inadmisibile el 12/12/2012 por el Superior Tribunal de Justicia. Posteriormente (26/09/2013), se archivaron las actuaciones con relación a tres imputados.

Desde el inicio del trámite para la suspensión de juicio a prueba hasta la conclusión de la etapa recursiva contra la decisión denegatoria de la Jueza de Control, transcurrió un año, en el que si bien se produjo la formalización de la Investigación Fiscal Preparatoria al no tener dicho acto a criterio del Tribunal



*Ministerio Público*  
*Poder Judicial de la Provincia de La Pampa*  
*Procuración General*

aptitud para interrumpir el curso de la prescripción, contabilizó para el plazo de la misma.

Ello surge del fallo del Superior Tribunal de Justicia, que declaró operada la prescripción por haber transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito (art. 62 inc. 2 CP) entre la declaración del imputado y la acusación fiscal formulada el 19/12/2014.

Al respecto, y sin perjuicio de las salvedades realizadas con relación a qué actos insumieron tiempo en la tramitación de ambas causas y cuáles son los actos con efecto interruptivo de la prescripción y a cargo de qué órgano se encuentran, resulta importante destacar que del art. 72 el C.P.P. surge el carácter de continua de la función de los Fiscales, quienes salvo excepciones debidamente fundadas deben actuar en la Investigación Fiscal Preparatoria como así también en la etapa de juicio.

Para tratar de evitar la reiteración de situaciones como las anteriormente puntualizadas deberán solicitar a los organismos jurisdiccionales la realización de los actos que se encuentren demorados a fin de que se practiquen dentro de los términos reglados (art. 154 del C.P.P.), v.g. desde solicitar se fije día y hora para el debate hasta pedir pronto despacho (art. 120 del C.P.P.).

Asimismo, en virtud de que actualmente las causas se registran en el Sistema Informático de Legajos Penales los representantes del Ministerio Público deberían contar con las herramientas informáticas en la gestión de causas que se encuentran tramitando a la luz de la nueva normativa procesal, a los fines de facilitar el control de plazos -fundamentalmente el de prescripción de la acción a los fines de evitarla-, por lo que resulta imperativo incorporar a aquel un mecanismo que automáticamente los contabilice mostrando señales de alarma cuando se encuentren próximos a vencer, tal como se trató en la reunión llevada a cabo el 27 pmo. pdo en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia. Ello sin perjuicio de otras alternativas que cada Fiscal considere útiles implementar con el mismo objeto.

Por todo lo expuesto, y en el uso de las facultades conferidas por los artículos 96 inc. 6 y 13 de la ley N° 2574 Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, el Procurador General

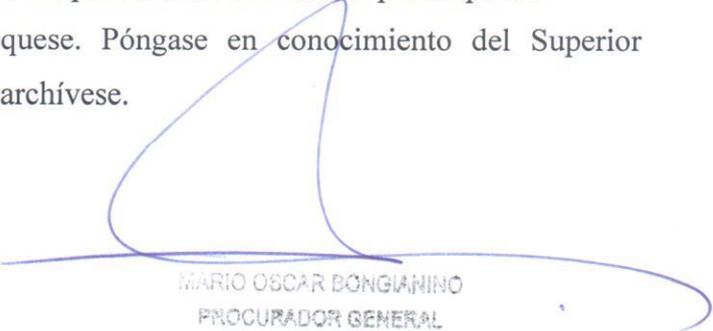
**RESUELVE:**

1) **Instruir** a los Sres. Fiscales para que tomen las medidas pertinentes a fin de asegurar el estricto control de los plazos de prescripción que estén en curso en causas a su cargo y la realización de los actos procesales que sean necesarios y tengan virtualidad para impedirla, solicitándolo en su caso al organismo jurisdiccional correspondiente.

2) **Comunicar** al Superior Tribunal de Justicia la disposición del personal de esta Procuración General y de los integrantes del Ministerio Público Fiscal para que por intermedio de la Secretaría de Sistemas y Organización del Poder Judicial se coordinen acciones tendientes a incorporar al sistema penal de gestión una opción que alerte el transcurso de los plazos a fin de evitar la prescripción.

3) **Regístrese** y notifíquese. Póngase en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia. Cumplido, archívese.

**Resolución P.G. 124/16**



MARIO OSCAR BONGIANINO  
PROCURADOR GENERAL